

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.907 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 22.228 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	04.04.85.1	1.430	Legumbres y cereales:		
— Otros queso con un contenido de agua en la materia grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.85.2	1.430	Garbanzos	07.05 B-I-a	10
— Los demás	04.04.85.3	1.430	Alubias	07.05 B-I-b	10
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:	04.04.85.9	1.430	Lentejas	07.05 B-II	10
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	2.527	Cebada	10.03 90	10
— Superior a 500 gramos	04.04.88	2.527	Maíz	10.05 B-II	385
			Sorgo	10.07 C-II	144
			Mijo	10.07 91	10
			Alpiste	10.07 D-I	10
			Harinas de legumbres:		
			Harinas de legumbres secas para piensos (yerós, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
			Harina de algarroba	12.08 C	10
			Harinas de veza y altramuz	Ex. 23.06 B	10
			Semillas oleaginosas:		
			Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
			Haba de soja	12.01 B-III	10
			Alimentos para animales:		
			Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
			Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
			Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
			Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
			Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
			Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
			Aceites vegetales:		
			Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 D-I-a-bb-22	10
				15.07 D-II-b-2-aa-22-bbb	10
				15.07 D-I-b-bb-22	10
			Aceite refinado de cacahuete ..	15.07 D-II-b-2bb-22-bbb	10
			Alimentos para animales:		
			Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
			Torta de algodón	23.04 B-I	10
			Torta de soja	23.04 B-II	10
			Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
			Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
			Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
			Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
			Queso y requesón:		
			Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Apenzell:		
			Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
			En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
			— Igual o superior a 24.646 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
			— Igual o superior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100
			En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
			— Igual o superior a 25.000 pesetas por 100 kilogra-		

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de septiembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

19937 ORDEN de 3 de septiembre de 1981 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 24.646 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 25.000 pesetas por 100 kilogra-		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
mos de peso neto e inferior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100	por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.990 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-c	100
— Igual o superior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100	Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:		
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:			— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 19.990 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a	100
— Igual o superior a 28.789 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 29.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 20.234 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100
— Igual o superior a 29.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 20.472 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100
— Los demás	04.04 A-II	22.285	— Los demás	04.04 D-III	29.882
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1	Requesón	04.04 E	100
Quesos de pasta azul:			Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100
— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-I	1	Los demás:		
— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorlon, Edelpilkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Sepmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota y con un valor CIF igual o superior a 20.453 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 C-II	100	Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa.		
— Los demás	04.04 C-III	18.278	Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
Quesos fundidos:			— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 23.172 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			— Los demás	04.04 G-I-a-2	28.995
— Igual e inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.739 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-a	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 22.739 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-b	100	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 19.825 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 21.101 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-I-b-1	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56			— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Reagusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 21.376 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-I-b-2	100
			— Buterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kørnhem, Mimolette, St. Nectaire,		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
St. Paulin, Tilsit, Havar- ti, Dambo, Samsøe, Fyn- bo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo que cum- plan las condiciones es- tablecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 20.907 pese- tas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 22.228 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.	04.04 G-I-b-3	100	pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto — Los demás	04.04 G-I-b-5 04.04 G-I-b-6	100 25.032
— Camembert, Brie, Ta- leggio, Maroilles, Cou- lommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eve- que, Neufchatel, Lim- burger, Romadour, Her- ve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Li- varot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones estableci- das en la nota 2	04.04 G-I-b-4	1	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto: — Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o supe- rior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto — Superior a 500 gramos Los demás	04.04 G-I-c-1 04.04 G-I-c-2 04.04 G-II	100 25.032 25.032
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa supe- rior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la no- ta 1, y con un valor CIF igual o superior a 21.270					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 10 de septiembre del presente año.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de septiembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

19938 REAL DECRETO 1893/1981, de 4 de septiembre, por el que se dispone el cese de don Matías Rodríguez Inciarte como Secretario de Estado adjunto al Presidente del Gobierno.

A propuesta del Presidente del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en disponer el cese de don Matías Rodríguez Inciarte como Secretario de Estado adjunto al Presidente del Gobierno, por haber sido nombrado Ministro de la Presidencia.

Dado en Palma de Mallorca a cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

19939 REAL DECRETO 1894/1981, de 4 de septiembre, por el que se dispone cese como Gobernador civil de la provincia de Albacete don Juan José Franch Ribes.

A propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en disponer que don Juan José Franch Ribes cese en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Albacete, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Palma de Mallorca a cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

19940 REAL DECRETO 1895/1981, de 4 de septiembre, por el que se dispone cese como Gobernador civil de la provincia de Soria don Celestino Sendín Conejo.

A propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en disponer que don Celestino Sendín Conejo cese en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Soria, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Palma de Mallorca a cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

19941 REAL DECRETO 1896/1981, de 4 de septiembre, por el que se dispone cese en el cargo de Secretario técnico de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión don Jesús Enrique Santaella López.

A propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en disponer cese en el cargo de Secretario técnico de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión don Jesús Enrique Santaella López, por pasar a otro destino.

Dado en Palma de Mallorca a cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE